

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 23-sep.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 2269  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco de Bogotá  
**Demandado:** Martha Isabel Borrero Ramírez  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2022-00444-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que fue subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía reuniendo así los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Asimismo, se indicará la manera como deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo, materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de la señora **MARTHA ISABEL BORRERO RAMÍREZ**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al **BANCO DE BOGOTA**, representado legalmente por María del Pilar Guerrero López, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 29346846 que se relaciona a continuación:

- a) La suma de **\$37.500.861** por concepto de capital.
- b) Por los intereses de mora desde el 20 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

La señora **MARTHA ISABEL BORRERO RAMÍREZ** de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SEXTO: ORDENAR** al EJECUTANTE, que proceda **hacer entrega física del pagaré** materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador (se adquiere en cualquier papelería).

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.1476.988 y T.P N° 31.075 del C. Sup. de la J. para actuar como apoderada del demandante conforme al poder a ella conferido (art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb663a231909fe8e9766089dfbe66cf153d9cabb2a8f57de0ab0e1a00356596**

Documento generado en 28/09/2022 02:14:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**